

PROYECTO DE LEY

BENEFICIO EXTRAORDINARIO Y ACTOS DE REPARACIÓN MORAL DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS TERRORISTAS

PERÍODO 1960 - 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°.- Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio patrimonial extraordinario por sí o a través de sus herederos o derechohabientes, según el caso, todas las personas humanas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas o la privación de libertad por más de setenta y dos horas, en ocasión de atentados perpetrados por parte de grupos terroristas organizados y armados, entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1989, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Artículo 2°.- El beneficio establecido por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento deberá la indemnización ser distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en la normativa vigente respecto de las sucesiones intestadas, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, inciso c), parte final, de la presente norma.

Artículo 3°.- Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia de los atentados mencionados en el artículo 1° de la presente;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas o la privación de libertad por más de setenta y dos horas como consecuencia de los atentados mencionados en el artículo 1° de la presente;
- c) En el caso del inciso a), a los fines de la solicitud del beneficio establecido en la presente, se deberá acreditar la condición de heredero o, en su caso, de derechohabiente del beneficiario, a cuyo efecto se deberá probar fehacientemente que existió unión de hecho durante, por lo menos, dos (2) años con anterioridad a los hechos descriptos en el artículo 1°, o de un lapso menor si hubiera hijo/s en común;
- d) Si en el caso del inciso b) de este artículo, el beneficiario hubiere fallecido por motivos ajenos al hecho mencionado en el artículo 1° de la presente, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente de conformidad con el inciso c).

Artículo 4°.- El Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, que comprobará, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud del beneficio debe efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro del plazo de los doce (12) meses de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará, fundado, ante el Ministerio de Justicia, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 5°.- Las personas humanas indicadas en el artículo 1° de la presente tendrán derecho a percibir, por sí o por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100).

Artículo 6°.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la tipificación establecida en el Código Penal, o la privación de libertad por más de setenta y dos horas, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un treinta por ciento (30%).

Artículo 7°.- El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la tipificación establecida en el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 8°.- El beneficio que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, como así también, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieran por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Artículo 9°.- Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario previsto en el artículo 1°, quienes pretendan acogerse a éste deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa.

En el supuesto que los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente norma.

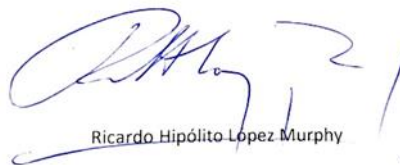
Si los beneficiarios, o sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial, un beneficio o una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder al beneficio extraordinario que aquí se establece.

Artículo 10°.- El pago del beneficio extraordinario a los damnificados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido el beneficio en legal forma, quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

Artículo 11°.- Dispóngase la realización de actos de reparación moral, emplazamiento de monumentos, memoriales conmemorativos, o cualquiera otra forma física y/o virtual, que asegure el recuerdo y reconocimiento de las víctimas del terrorismo.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo primordial brindar una reparación justa y necesaria a todas las víctimas de actos de violencia perpetrados por organizaciones terroristas en nuestro país, durante el período comprendido entre 1960 y 1989. Estas personas, que han soportado pérdidas irreparables y sufrimientos indecibles, aún aguardan el reconocimiento y la justicia que les corresponde. Al atender esta deuda histórica, no sólo honramos su memoria y dignidad, sino que también cumplimos con el mandato constitucional de igualdad ante la ley, contribuyendo al esclarecimiento de una verdad dolorosa sobre un enfrentamiento fratricida que marcó profundamente a nuestra sociedad.

En efecto, si consideramos que el valor de la vida y la integridad humana es incondicional, no se puede establecer una división moral entre las víctimas. Estas, no deben categorizarse en función de quién las agredió, del lugar, del momento o de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que cada pérdida representa una tragedia que debiera ser reconocida y reparada sin excepciones ni jerarquías morales.

En este sentido, y con la intención de hacer más perceptible la esencia del presente proyecto, según diversas fuentes, la República Argentina tiene una deuda con 17.380 víctimas de organizaciones terroristas, producidas entre 1960 y 1989, incluyendo asesinados, heridos y secuestrados. Lamentablemente, en muchos casos, se desconocen sus nombres, lo que añade una capa de dolor e incertidumbre a la tragedia vivida. Esta cifra, refleja la magnitud del sufrimiento infligido y subraya la urgencia de reconocer y reparar a todas las víctimas de esta sombría etapa de nuestra historia.

Durante el período en cuestión, operaron en Argentina más de 40 organizaciones terroristas, las cuales se fusionaron gradualmente hasta consolidarse en las dos principales por su capacidad operativa, organización y nivel de violencia: el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y Montoneros. Dichos grupos llevaron a cabo innumerables actos de terrorismo entre asesinatos, secuestros y atentados con explosivos y atacaron a más de 45 unidades militares y destacamentos policiales. También coparon localidades y se instalaron en la provincia de Tucumán para declararla zona liberada y lograr un reconocimiento internacional. Para tener conciencia de la magnitud de sus capacidades, respecto del ERP y Montoneros, hacemos referencia al ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29 en Formosa, el 5 de octubre de 1975, que involucró el secuestro de un avión de Aerolíneas Argentinas con todo su pasaje; el ataque al Batallón de Arsenales 601 en Monte Chingolo, el 23 de diciembre de 1975, el cual contenía todo el equipamiento y armamento de movilización del Ejército Argentino. Y el ataque al cuartel de la Localidad de Azul, una de las guarniciones más poderosas del Ejército, el 19 y 20 de enero de 1974. Estas acciones, que manifiestan la magnitud de la misma, no sólo causaron un elevado número de víctimas y daños materiales, sino que también generaron un clima de temor e inestabilidad que afectó profundamente a la sociedad argentina.

Invisibilizar episodios de violencia como los mencionados no permite cerrar las heridas, sino que las profundiza, pues se pierde la oportunidad de aprender y de construir una memoria colectiva verdaderamente inclusiva. Este reconocimiento integral a las víctimas del terrorismo en nuestro país, es esencial para fomentar la reflexión colectiva y asegurar que episodios de violencia entre argentinos no se repitan en el futuro, fortaleciendo así los pilares de nuestra convivencia democrática y pacífica.

I

La Resolución 2214 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha señalado que *"el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (...)".*

La idea reparatoria de las víctimas del terrorismo ya forma parte, de una u otra forma, de las instituciones de nuestro tiempo, sea por su inserción en convenciones internacionales o en legislaciones nacionales, bien por su tratamiento especial por separado o por disposiciones relativas al proceso judicial. En general, los países contemplan en su derecho interno normas para proteger y reparar a las víctimas de hechos tipificados como delitos terroristas o graves, o bien aplican las disposiciones relativas a las víctimas de cualquier tipo de delitos.

También la reparación de víctimas de organizaciones terroristas no estatales en el pasado se ha abierto paso en las legislaciones más modernas. En tal sentido, España ha sido pionera cuando frente a las víctimas de la banda ETA desde los años sesenta del pasado siglo, y coincidente con el anuncio de dicha organización del cese de su actividad armada, aprobó la Ley N° 29 del 22 de septiembre de 2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, inspirada en los "principios de memoria, dignidad, justicia y verdad", que por primera vez contempló a la víctima de una organización terrorista no estatal como víctima de violaciones de derechos humanos.

Un ejemplo más reciente lo proporciona la República Oriental del Uruguay, que si bien por Ley N° 18.596 del 18 de septiembre de 2009 reconoció el derecho de reparación integral a aquellas personas que se consideraban víctimas del terrorismo de Estado en el período que va del 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985 y de la actuación ilegítima de éste en el período que va del 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, por advertir que la reparación era incompleta al no haberse resarcido a las víctimas de las organizaciones terroristas dispuso, y de ese modo cerró el círculo, por la Ley N° 20.193, del 24 agosto 2023, "una reparación moral y patrimonial a las víctimas, o a sus causahabientes cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados entre el 1° de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976 por integrantes de grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos, que como consecuencia o en ocasión de tales hechos hayan sufrido la pérdida de la vida, la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o la privación de libertad por más de setenta y dos horas" (Art. 1). De ese modo, Uruguay, como antes lo hiciera España, entendió cerrar, sin distinguos, el círculo reparatorio de todas las víctimas y por ende puso fin a un ciclo histórico incompleto.

II

Cuando el Estado repara a terroristas, en definitiva provoca que la víctima indemnice a su victimario, lo que significa un desajuste lógico, pues ¿cómo en tiempos de protección de derechos humanos en expansión, como la época presente, puede afirmarse por una parte que bajo ningún motivo un Estado puede violar los amplios y plenos derechos humanos de los terroristas que atacaron a la sociedad, y al mismo tiempo se justifique y considere legítimo que los terroristas hayan violado impunemente derechos humanos de inocentes?

Una actitud tal significa que a una misma razón jurídica de preservación de derechos se aplica distinta norma, haciendo prevalecer de modo institucionalizado los derechos de los terroristas por sobre los derechos humanos de sus víctimas. De este modo se envían mensajes erróneos de valores a la sociedad y, en lugar de evitar tales actos para el futuro, se crean condiciones que contribuyen a la repetición.

Por otra parte, muchos integrantes de esas organizaciones armadas nunca han reconocido públicamente sus crímenes, ni demostrado arrepentimiento alguno por ellos, que los reconcilie con la sociedad, sino que, por el contrario, se han jactado públicamente de sus acciones y se han solidarizado públicamente con cuanto acto terrorista se ha perpetrado en otros países en los últimos años.

III

Por ello, el presente Proyecto propone, para cerrar el círculo reparatorio, corregir el defecto de satisfacciones segmentadas, centrando la atención en las víctimas, sin discriminar si los hechos dañosos se produjeron durante gobiernos *de iure* o *de facto*.

Es por ello que se propone para las víctimas de actos terroristas ocurridos entre el 1º de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1989 un beneficio patrimonial y una reparación moral, para la cual el Estado deberá promover acciones pertinentes con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y honrar su memoria histórica, tal como se ha hecho con otras víctimas que el Estado ha reconocido.

Dar satisfacción a los derechos de las víctimas del terrorismo (en sentido amplio) y con ello asegurar la reparación de un daño y construir un sólido complejo preventivo y reparatorio, que atienda sin privilegios ni exclusiones los derechos de todos, afianzará la manda constitucional de igualdad ante la ley, y contribuirá a los presupuestos de paz y erradicación de la violencia terrorista.

IV

Las consignas de verdad, memoria, justicia y reparación se presentan y son percibidas socialmente como conceptos ineludibles e interdependientes para alcanzar la meta de concordia nacional trazada en el Preámbulo de la Constitución Nacional. Pero la legislación nacional reparatoria de las víctimas del terrorismo dictada en nuestro país en

diversas épocas, consideró a distintos sectores pero no a su totalidad, al no haber incluido a las víctimas de actos terroristas ejecutados por las llamadas "organizaciones armadas", entre los años 1960 y 1989, desigualdad subsanable mediante una extensión del reconocimiento de derechos, teniendo presente las líneas directrices rectoras emanadas de organismos internacionales y receptadas en diversos países.

Más allá de directrices genéricas de organismos internacionales (como las Naciones Unidas) o regionales (como la Organización de Estados Americanos en nuestro Continente y los Estados que forman parte del Consejo de Europa), en la última década hay claros ejemplos de una tendencia consolidada en la legislación comparada en pro de una legislación nacional tendiente a la compensación económica de las víctimas de organizaciones terroristas.

En nuestro país, la Ley N° 26.690 del año 2011 dispuso reparar a las víctimas del atentado a la Embajada de Israel y la Ley N° 27.139 del año 2015 dispuso un beneficio extraordinario similar indemnizatorio, dispuesto por única vez, para las víctimas del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en 1994. Lo que, en el último caso se ha consolidado con el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina" (Serie C, N° 516), con fecha 26 de enero de 2024, y notificada en junio del corriente año.

V

¿Cuáles son los motivos que ha invocado nuestra legislación para reparar actos terroristas? En el panorama nacional, la Ley N° 21.507 en su artículo 4° menciona razones de "amparo y seguridad social", y en sendos decretos del año 2010 suscriptos por Cristina Fernández de Kirchner, al concederse a dos integrantes de la Gendarmería Nacional el beneficio fundado en dicha ley fueron invocados "principios de justicia material, morales y de solidaridad social", (Decreto N° 213/2010, del 4 de febrero de ese año, respecto del Cabo (R) Nicolás Gregorio Vedia de la Gendarmería Nacional), "factores de equidad, oportunidad y conveniencia" y "el principio de justicia material, la entidad de las consecuencias, los principios morales y de solidaridad social" (Decreto N° 1.158/2010, del 11 de agosto de ese año, respecto del Cabo (R) Damián Lindor Villafañe, de la misma fuerza).

Y si bien el Decreto N° 70/91 invocó "razones de equidad" (considerando 13°). El Decreto N° 829/2019 alude a "mitigar el dolor, la angustia, la tristeza y la impotencia sufrida por tantos años de olvido".

Si una ley reparatoria debe estar basada en principios, valen como síntesis ejemplar los insertos en el Preámbulo de la ley española n° 29 del 22 de septiembre 2011, en cuyo quinto párrafo se expresa que es incompatible con la participación democrática en los distintos ámbitos de representación el apoyo o la justificación del terrorismo". Ese pensamiento se completa en el párrafo séptimo al manifestarse que "la presente Ley es también una manifestación de la condena más firme de la sociedad española hacia el terrorismo practicado en nuestra historia, incompatible con la democracia, el pluralismo

y los valores más elementales de la civilización. Nuestro reconocimiento a sus víctimas mediante esta Ley es la mejor forma de denunciar su sinrazón a lo largo de todos estos años". Por su parte, en el octavo se consignó: "El desarrollo de estos principios en la presente Ley y en los términos que ella establece debe perseguir la reparación moral, política y jurídica de las víctimas, expresión a su vez de la solidaridad debida con ellas y sus familias, atendiendo al daño sufrido y a su mejor y más pronta recuperación". Finalmente, en el décimo quinto párrafo se lee: "La dignidad de la sociedad se mide también por la dignidad con la que ampara y protege a quienes han sido víctimas de las acciones del terrorismo. Por ello constituye un eje fundamental de la Ley la defensa de la dignidad y el respeto a la memoria de quienes física o psicológicamente, sufrieron los daños directos y a sus familias."

Mediante el presente Proyecto que se presenta a la consideración de V. H. de reparar a todas las víctimas, nadie debe quedar fuera del círculo reparatorio, so pena de incurrir en una discriminación arbitraria. Se trata de respetar el principio de igualdad ante la ley respecto de quienes se encuentran en idéntica o similar situación, cerrando finalmente de este modo un ciclo que por inconcluso permanece abierto.

Un Estado que repara a sus víctimas de ataques terroristas, realiza por sobre todo un acto voluntario de solidaridad, de parte suya (como se ha invocado en la legislación vigente en Alemania) y también de sus ciudadanos, para con los afectados, al mismo tiempo que de ello emana una condena a este tipo de actos reprobables, generalmente innecesarios e inútiles porque la violencia es incapaz de suplantar a la política y a la justicia. También la Ley N° 29 de septiembre de 2011, vigente en España sobre Reconocimiento y Protección Integral de Víctimas del Terrorismo menciona en su Preámbulo el propósito solidario, cuando expresa: sin "Esta Ley es, por tanto, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida".

VI

El Proyecto acompañado, en su artículo 1° dispone que tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio patrimonial extraordinario por sí o a través de sus herederos o derechohabientes, según el caso, todas las personas humanas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas o la privación de libertad por más de setenta y dos horas, en ocasión de atentados perpetrados por parte de grupos terroristas organizados y armados, entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1989.

VII

En los antecedentes nacionales de políticas reparatorias, las exigencias morales de reparación se presentan entrelazadas con valuaciones económicas. Pero en el caso de este Proyecto se trata de una reparación que es, sobre todo y, en primer lugar, de carácter moral y, secundariamente, patrimonial porque se realiza por única vez. Y en definitiva no deja de ser una aplicación práctica de la línea trazada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), cuando en 2005 adoptó la Resolución 60/147, por la cual aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en la cual, entre otras materias, señala que las víctimas tienen derecho a una "reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido" (Nº 11, b); y que la reparación deberá ser "proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (Nº 15), considerando las circunstancias de cada caso (Nº 18).

Prevé este artículo inicial del Proyecto el resultado nocivo de los actos violentos en cuanto a su resultado: muerte o lesiones con su consecuente incapacidad y también el secuestro.

En relación con las víctimas, se conocen varias listas o recopilaciones dadas a conocer en diversas publicaciones, con base generalmente en datos obtenidos o bien de los periódicos de mayor circulación nacional en la época que se trate, o de las propias publicaciones de las organizaciones armadas. Si bien esto último es una cuasi garantía de certeza por emanar de quienes planificaban, organizaban y ejecutaban los actos de terrorismo, la lista tiene un carácter meramente ilustrativo, para visibilizar a las víctimas, sin que, para evitar posibles equívocos, ello exima de la oportuna probanza de las causales determinadas en la norma en la forma en que se determine en la reglamentación, tanto en cuanto a la muerte o a las lesiones como al nexo causal de ese resultado con la acción de las organizaciones armadas.

La inclusión de las fechas consideradas mínima y máxima que comprenden los hechos reparables, es el criterio seguido en los antecedentes legislativos sobre la materia. Hay sobrados ejemplos al respecto. En este caso, hemos tomado en consideración los sucesos ocurridos a partir del 1º de enero de 1970 (Ley Nº 21.507, art. 8). Las leyes que siguieron se refirieron fundamentalmente al período comprendido entre los años 1976 y 1983 en que fueron suspendidas las garantías constitucionales en virtud del estado de sitio y actuaban los tribunales militares (Ley Nº 24.043). Causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia víctimas del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983 dispuso la Ley Nº 24.411, en su art. 2º. El período hasta el 10 de diciembre de 1983 estableció la Ley Nº 26.913, arts. 1º y 3º. Y, por último, se amplió a otros períodos históricos previos, como el que siguió al golpe militar de 1955 y o el período de vigencia de Plan CONINTES (Conmoción Interna del Estado) decretado en 1958 durante el gobierno de Frondizi, hasta el atentado perpetrados contra la AMIA.

De modo que los límites temporales de la categoría víctima del terrorismo de Estado se fueron corriéndose de manera progresiva. Y la existencia de víctimas del terrorismo de Estado se desplazó a un período que abarca veintiocho años de extensión.

Este Proyecto ha optado por iniciar el período reparable teniendo en cuenta el momento en que grupos armados en Argentina, invocando un derecho a reformar la sociedad mediante la llamada guerra revolucionaria, comenzaron su actividad mediante diversas acciones de terror en 1958 /1959, más específicamente, dentro de este marco temporal, teniendo presente como hito inicial el atentado que cobró la vida a María Guillermina Cabrera Rojo, asesinada el 12 de marzo de 1960 por los "Uturuncos", y como última acción de organizaciones terroristas, el ataque perpetrado a la Unidad del Ejército

ubicada en la Tablada, el 23 de enero de 1989, que dejó como saldo la muerte y lesiones de varios agentes del Estado.

Con relación a los “grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos que ejecutaron actos terroristas” mentados por este Proyecto, debe tenerse presente que los gobiernos constitucionales, a través del Congreso de la Nación, entre 1960 y 1989, generaron una legislación antiterrorista. En esa línea deben mencionarse, cronológicamente, las Leyes N° 15.293 (presidencia de Arturo Frondizi), N° 16.648 modificatoria del Código Penal que incluyó la asociación ilícita con fines terroristas (presidencia de Arturo H. Illia), N° 20.840 (presidencia de Isabel Martínez de Perón) y N° 23.077, de defensa de la Democracia (presidencia de Raúl R. Alfonsín). Actualmente rige la Ley N° 26.734, modificatoria del Código Penal, que incluye disposiciones contra el terrorismo.

Cuando la presente propuesta se refiere a las organizaciones armadas terroristas, debe entenderse por tales a aquellas cuyas acciones, generaron las pertinentes causas judiciales después sobreesidas en virtud de la amnistía dictada 1973, pero que casi inmediatamente retomaron la actividad subversiva, a punto tal que no solo se abrieron innumerables nuevos procesos judiciales sino que puntualmente el Ejército Revolucionario del Pueblo y Montoneros fueron declarados ilegales por el Gobierno Constitucional surgido del sufragio popular, el primero mediante el Decreto N° 1454/73 y el segundo por el Decreto N° 2452 del 8 de septiembre de 1975, no obstante lo cual el delito se configuraba por su encuadre en ley penal general y especial (Ley N° 20.840) cuando esta estuvo vigente.

Cabe aclarar que, salvo ambos casos mencionados, las organizaciones terroristas no eran declaradas ilegales, por cuanto la ilegalidad estaba en su conducta antijurídica, sino reprimidas mediante la aplicación de los delitos previstos por la legislación penal vigente. En el caso del “Movimiento de Todos por la Patria”, no hubo declaración de ilegalidad de la organización y las conductas de sus integrantes fueron sancionadas mediante la aplicación de la Ley de Defensa de la Democracia.

Vale recordar aquí que las Juntas Militares como las cúpulas de ambas organizaciones armadas mencionadas, fueron sometidas a juicio penal por el presidente Raúl R. Alfonsín, e igual suerte judicial corrió la organización armada que atacó el cuartel de la Tablada.

VIII

El artículo 5° del proyecto establece que las personas humanas indicadas en el artículo 1° de la presente tendrán derecho a percibir, por sí o por medio de sus herederos o, en su caso, sus derechohabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, por el coeficiente cien (100). Asimismo, el artículo 6° establece que el beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido

lesiones gravísimas, según la tipificación establecida en el Código Penal, o la privación de libertad por más de setenta y dos horas, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un treinta por ciento (30%), y el artículo 7° que el beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la tipificación establecida en el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un cuarenta por ciento (40%).

Entre 1991 y 2004 fueron aprobadas distintas leyes nacionales que indemnizaron, respectivamente, a los presos políticos, los familiares de desaparecidos y los hijos nacidos en cautiverio. En 2010 la provincia de Buenos Aires también sancionó su propia ley de reparación: la primera norma del país que otorga una pensión graciable a ex detenidos.

Hoy, un elemental principio de igualdad ante la ley aconseja considerar como reparatorios montos análogos a los dispuestos por Decreto N° 829/2019, del 6 de diciembre de ese año que reconoció el derecho a percibir una compensación económica a personas que participaron en la defensa del Regimiento de Infantería de Monte N° 29 el 5 de octubre de 1975 en la ciudad de Formosa; que es el último antecedente conocido.

IX

El artículo 2° del Proyecto dispone que, a los fines de esta ley, la indemnización que se establece tiene el carácter de bien propio de la persona fallecida, y su distribución debe ser análoga al orden de prelación de herederos establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de las sucesiones intestadas. En esto, se siguen los lineamientos generales de la legislación vigente (cfr. Ley N° 27.139, arts. 1°, 2° y 3° y Decreto N° 829/2019).

X

Por el Artículo 4° del Proyecto se dispone que el Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud de algunos de los beneficios instituidos en el artículo 2 precedente, deberá formalizarse ante la Autoridad de aplicación dentro de los doce (12) meses del dictado de la reglamentación. Vencido el plazo, caducará el derecho. Dicho Ministerio tramitará y comprobará administrativamente en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento, en la forma que se prescriba reglamentariamente, y podrá solicitar a cualquier organismo público la información que necesite para llenar su cometido.

Cabe tener presente que, para beneficios similares al del presente Proyecto, la legislación nacional ha dispuesto la caducidad automática, o bien un plazo de presentación de seis meses bajo apercibimiento de caducidad (Ley N° 23.466, arts. 6° y 8°; Decreto N° 70/91 art. 8°; Ley N° 24.411, art. 7°; Ley N° 26.690, art. 4°) o amparándose en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga (Ley N° 26.913, art. 4°), si bien en la práctica se han concedido prórrogas.

El Proyecto considera apropiado seguir el camino trazo por la Ley N° 26.690, en su art. 4°; y, por ende, la petición del resarcimiento económico deberá efectuarse dentro de un plazo cierto, bajo apercibimiento de caducidad.

Con relación a las características del trámite, en todos los casos la legislación nacional previó un trámite sumarísimo ante el órgano administrativo (Ministerio del Interior) con recurso en caso de denegatoria ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal (Ley N° 21.507, art. 1°; Decreto N° 70/91, art. 5°; Ley N° 24.043, art. 3°; Ley N° 24.411, arts. 3° y 6°; Ley N° 26.912, art. 6°; Ley N° 26.690, arts. 3° y 4°; Ley N° 27.139, arts. 3°, 4°, 9° y 10°).

XI

El artículo 4° en su segundo párrafo establece que la resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará, fundado, ante el Ministerio de Justicia, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

La brevedad del plazo fijado para resolver tiene por finalidad evitar demoras que impidan garantizar al pretendiente del beneficio obtener una respuesta judicial con la mayor celeridad posible.

XII

El artículo 10° establece que el pago del beneficio extraordinario a los damnificados o sus herederos o, en su caso, derechohabientes, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. En este orden de ideas, quienes hayan recibido el beneficio en legal forma, quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad otros herederos o, en su caso, derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio. Se trata de una disposición razonable, lo que guarda coherencia con la cláusula “por única vez” establecida por el artículo 1°.

XIII

El artículo 9° en su tercer párrafo dispone que quienes por sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial, decisión administrativa o leyes especiales ya hayan recibido una indemnización por los hechos indicados en el artículo 1°, sólo tendrán derecho a la diferencia entre la suma efectivamente percibida, y la que se establece en los artículos 5°, 6° o 7° según corresponda.

En general, los antecedentes legislativos nacionales revelan que el beneficio ha sido considerado incompatible y excluyente de otros subsidios, beneficios o indemnizaciones por el mismo concepto y con cualquier acción judicial por daños y perjuicios (Ley N° 21.507, art. 7°; Ley N° 23.466, art. 5°; Ley N° 24.043, art. 9°; Ley N° 24.411, art. 9°; Ley

Nº 27.139, art. 12º), y excepcionalmente, solo en caso de pensión graciable de carácter independiente de cualquier otra reparación (Ley Nº 26.913, art. 2º).

Parece razonable que un Proyecto de ley reparatoria ponga fin al derecho que pudiera caberle al legitimado para accionar judicialmente contra el estado nacional, por la acción terrorista sufrida.

XIV

El artículo 8º del proyecto establece que el beneficio extraordinario estará exento de gravámenes, y exento de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieran por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional.

XV

El artículo 11º del Proyecto dispone que el Poder Ejecutivo de la Nación impulsará la realización de actos, emplazamiento de monumentos, memoriales conmemorativos, o cualquiera otra forma física y/o virtual, que asegure el recuerdo y reconocimiento de las víctimas del terrorismo.

Estas acciones simbólicas, reparatorias de víctimas, deben entenderse como una solemnidad contribuyente al bien común, a la reconstrucción social de la ética cívica, de la cultura de la tolerancia, y, en definitiva, a la justicia que engendra la paz. Y coloca las víctimas reparadas por el este Proyecto en paridad con las ya reparadas que usufructúan esas conmemoraciones.

XVI

El Artículo 12º dispone que el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de dar cumplimiento inmediato al beneficio.

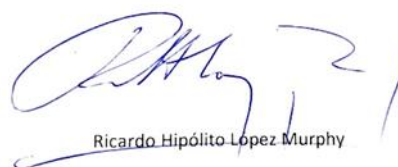
XVII

Para reparar heridas que datan de una época histórica convulsionada, caracterizada por su violencia, este Proyecto de ley contribuye a clausurar el tiempo de los reclamos y el círculo de las víctimas que, de este modo, recibirán satisfacción del injusto olvido vivido, mediante una manifestación de la voluntad de reparación por parte de la Sociedad, que sin perder de miras el *bien común*, permitirá cerrar un ciclo histórico inconcluso por su omisión, demostrando a su vez, de ese modo, la voluntad democrática del Estado.

Por ello, más allá de la calificación o el título que cada una de las partes involucradas en este periodo de tiempo convulsionado que vivió nuestra patria y sin dejar de reconocer los distintos niveles de responsabilidad que caben, la realidad es que pasados más de cuarenta años de la restauración de la democracia, entendemos este proyecto como un gesto claro de concordancia, igualdad ante la ley y respeto mutuo, además de plantear un

cierre definitivo para todos aquellos nacidos después del 10 de diciembre de 1983, de acuerdo a los principios y objeto emanados del preámbulo de nuestra Constitución: ***"... constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino..."***

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares y la pronta sanción del presente proyecto.



Ricardo Hipólito López Murphy